

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-may.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1173
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Liliana Patricia Uribe Mesa
Demandado: Julio César Peñaranda Sastoque
Radicación: 76-520-40-03-005-2018-00214-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del asunto de la referencia se allega escrito de la apoderada judicial del extremo demandante, aportando el avalúo catastral, el cual solicita sea tenido en cuenta para la diligencia de remate, toda vez que ha sido imposible que el demandado permita el acceso al inmueble para que a través de un perito se pueda realizar el avalúo a dicho predio.

Revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia del 10 de mayo de 2021 se pidió a la parte demandante aportar el avalúo pericial o comercial actualizado del bien objeto de remate, pero la parte actora ha manifestado la imposibilidad generada por la negativa del demandado de permitir el acceso del perito para la realización del avalúo.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, el demandado no ha permitido de ninguna manera el acceso al inmueble para la realización del avalúo comercial, a pesar del requerimiento perentorio efectuado por el despacho mediante providencia N° 197 de fecha 31 de enero de 2023, en donde se le hizo la prevención de las consecuencias sobre su renuencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por la parte interesada, sobre la base de lo anteriormente reseñado, es decir, la abstención injustificada de acatar la orden de permitir la realización del avalúo pericial o comercial del inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, que consagra los poderes correccionales del juez, y lo autoriza, en el numeral 3° para sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

No obstante, para este caso en particular existe norma especial que consagra las consecuencias de la renuencia a permitir el ingreso del perito evaluador, lo que lo hace acreedor de la sanción estipulada en el inciso 2 del artículo 233 del C.G.P., que estipula una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales; y, que se tenga en cuenta el avalúo catastral para el inmueble tal y como lo determina el numeral 4 del canon 444 de la misma codificación.

En tales condiciones, el referido comportamiento justifica la iniciación de forma separada del incidente de sanción de conformidad con el numeral 3°, y parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia

con el art. 59 de la ley 270 de 1996, y del inciso 2 del artículo 233 del C.G.P.

Para estos efectos, se determina e identifica como presunto **infractor**, en este caso, al señor **JULIO CÉSAR PEÑARANDA SASTOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.301.316**, a quien se le hace saber, mediante esta providencia, y en la comunicación que se le remita, que la conducta descrita, esto es, **los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución** (art. 44 núm. 3° C.G.P.), en este caso particular infringir el deber de colaboración estipulado en el art. 233 del C.G.P., al no permitir la realización del avalúo pericial o comercial del inmueble objeto del presente proceso, acarrea la sanción de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, esto, de conformidad con el, que consagra los poderes correccionales del juez.

Para adelantar el trámite sancionatorio, se procederá según lo dispuesto por el parágrafo del art. 44 del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996, para lo cual, se le concederá el término de 24 horas contadas a partir del acuse de recibido del oficio que comunica esta decisión, para que presente las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, antes de tomar la determinación pertinente.

Lo anterior, en cuanto el incumplimiento a las órdenes emitidas en este mismo sentido, anteriormente.

En lo que corresponde con el avalúo catastral presentado, como consecuencia de la imposibilidad de llevar a cabo el avalúo comercial por medio de perito, endilgado a la parte pasiva, el Juzgado procederá conforme lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., y le correrá traslado por el término de tres (03) días hábiles.

De otra parte, se recuerda a la parte actora que obra en el expediente escrito de la oficina de Registro quien informó que al folio de matrícula inmobiliaria N° **378-158330** se inscribió demanda en **proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual**, según oficio No. 369 del 24/06/2021 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, con radicación 2021-00003-00, situación que fue puesta en conocimiento por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de señor **JULIO CÉSAR PEÑARANDA SASTOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.301.316**, la abstención injustificada de acatar la orden de permitir la realización del avalúo pericial o comercial del inmueble objeto del presente proceso, según el deber de colaboración estipulado en el art. 233 del C.G.P., y en consonancia con el artículo 44 numera 3° del Código General del Proceso, que consagra los poderes correccionales del juez, de acuerdo con la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se **determina e identifica** a la presunto **infractor**, en este caso, el señor **JULIO CÉSAR PEÑARANDA SASTOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.301.316**, a quien se le hace saber, mediante esta providencia, y en la comunicación que se le remita, que la conducta descrita, esto es, **los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**, (art. 44 núm. 3° C.G.P.), en este caso particular infringir el deber de colaboración estipulado en el art. 233 del C.G.P., al no permitir la realización del avalúo pericial o comercial del inmueble objeto del presente proceso,

que acarrea la sanción de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, esto, de conformidad con el, que consagra los poderes correccionales del juez.

TERCERO: TRAMITAR el incidente de sanción de conformidad con el parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la ley 270 de 1996.

CUARTO: CONCEDER al presunto infractor señor **JULIO CÉSAR PEÑARANDA SASTOQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **94.301.316**, el **término de 24 horas** contadas a partir del acuse de recibido del oficio que comunica esta decisión, para que presente las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, antes de tomar la determinación pertinente.

Librar por secretaría el oficio respectivo.

QUINTO: CORRER TRASLADO al avalúo catastral presentado por la parte actora por valor de \$24.282.000, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de M.I. 378-158330, de la Oficina de Registro de II. PP. de Cartago, Valle del Cauca, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado.

SEXTO: RECORDAR a la parte interesada que sobre dicho predio obra inscripción de demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual que se tramita en el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, con radicación 2021-00003-00.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9d724bb1f092660efccbe0599ce2e1313193e6a7ee672a397453ea9f89631**

Documento generado en 26/05/2023 06:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>